

GARCÍA PÉREZ, OCTAVIO, *La punibilidad en el Derecho penal*. Ed. Aranzadi, Madrid, Madrid, 1997, (433 págs.)

La tesis central del presente libro consiste en indagar si el estudio de la estructura del delito se agota en el examen de categorías generales usualmente consideradas por la mayoría de la doctrina como conformadoras del mismo, esto es, injusto (o antijuridicidad) y culpabilidad¹, o si, por el contrario, dicho estudio exige el análisis de una categoría general adicional, representada por la —tradicionalmente así denominada— «punibilidad».

Semejante tesis trae a un primer plano una controversia que, si bien ha permanecido siempre latente a lo largo de la evolución histórico-dogmática del concepto de delito, ha estado falta de atención y necesitada de una reflexión global tan profunda y rigurosa como la que se efectúa en este volumen. En consecuencia, el prof. García Pérez se enfrenta aquí a una materia nuclear en la conformación de la estructura de la teoría jurídica del delito, no exenta de un alto grado de complejidad, tal y como modernamente se ha puesto de manifiesto por diversos sectores doctrinales que han venido sustentando tesis peculiares sobre la fundamentación de esta categoría con el consiguiente notable oscurecimiento del panorama tradicional. De ahí que, en suma, el autor de este libro haya tenido que salvar una doble dificultad en su estudio: la derivada de la inexistencia de contribuciones científicas que de un modo global abordasen todas las cuestiones relacionadas con la punibilidad, de un lado, y la proveniente de la confusión reinante en la actualidad, plasmada en una multiplicidad de opiniones que, en algunos casos, ha tratado de vincular contenidos de esta categoría a otros elementos del delito y, en otros casos, ha pretendido relativizarlos desde muy diferentes perspectivas.

¹ Esto es lo que se conoce como «modelo bipartito» para el estudio de la teoría jurídica del delito, que, a mi juicio, resulta más adecuado en el marco de las dominantes sistemáticas de orientación teleológica. No obstante, no se puede desconocer que por parte de algunos autores también se preconiza en la actualidad en el seno del propio pensamiento teleológico un «modelo tripartito», que antepone la categoría de la tipicidad como un elemento general del mismo rango valorativo que la antijuridicidad y la culpabilidad.

Estas dificultades son efectivamente vencidas de manera brillante en la monografía que recensiono. Y no sólo eso, sino que además el objetivo se consigue a partir de un enfoque metodológico novedoso que, con carácter inductivo, lleva a cabo una argumentación que discurre desde lo particular a lo general y que persigue construir la mencionada categoría a partir de un previo y exhaustivo estudio de todos los elementos susceptibles de ser incluidos en la misma. Una vez identificados, la siguiente operación intelectual estriba en fijar por vía de abstracción las características comunes a todos ellos, así como las necesidades dogmáticas que la categoría perfilada como hipótesis podría satisfacer.

La elección de este método se explica en la **primera parte** del trabajo, en la cual se empieza por delimitar el objeto de la investigación a partir del reconocimiento doctrinal de dos instituciones tradicionalmente ligadas a la punibilidad, esto es, condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias (capítulo I)², y se aprovecha para ofrecer un completo panorama del estado de la cuestión con una exposición clara y rigurosa de las diferentes tesis que la doctrina científica ha sustentado en torno a la categoría de la punibilidad (capítulo II), acompañadas de un repaso a las diversas consecuencias dogmáticas que en cada caso se extraen del reconocimiento de una categoría autónoma del delito añadida al injusto y a la culpabilidad (capítulo III).

Con base en semejantes premisas y de conformidad con el método elegido, en la **segunda parte** del libro —la parte más extensa (págs. 103 a 299)— se efectúa a lo largo de siete capítulos un pormenorizado examen de un extenso catálogo de elementos que en los trabajos doctrinales suelen aparecer vinculados a la punibilidad (y que, por cierto, más allá del objetivo inicialmente marcado, engloba también los supuestos de atenuación de la pena que, en lo tocante a su fundamento, son reducibles a esta categoría), con el fin de hallar una fundamentación y unos concretos criterios de identificación de los mismos que permitan su clara delimitación de los elementos incardinados en la antijuricidad y en la culpabilidad.

No puede hurtarse el elogio que merece el esfuerzo desplegado por el autor para analizar nada menos que veintinueve elementos, la mayor

² En este sentido, conviene resaltar que el autor destina también un apartado a la controvertida y vieja cuestión de la delimitación conceptual de las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias frente a los presupuestos procesales (pp. 59 ss.). Tras un documentado excurso, llega a la (a mi juicio, discutible) conclusión de que, pese a los numerosos intentos realizados, no resulta posible invocar un criterio material preciso de delimitación, sobre la base de entender que no es factible «separar nítidamente el Derecho penal del Derecho procesal en la medida en que hay instituciones en ambos sectores del ordenamiento que responden a los mismo criterios» (p. 67).

parte de los cuales se incluye en tipicidades de la Parte especial del Código penal español, en el seno de figuras delictivas de muy diversa naturaleza. Semejante tarea exigía un profundo conocimiento de todos esos delitos, como el que autor acredita a lo largo de su análisis, lo cual entrañaba evidentes dificultades, a la vista de que en su mayoría tales elementos habían sido introducidos (o en su caso sustancialmente modificados) por el nuevo Código penal de 1995. Ahora bien, no es eso todo, puesto que el estudio no aparece limitado a elementos de la Parte especial: se examinan también instituciones penales —algunas de singular importancia— pertenecientes a la Parte general como el desistimiento voluntario de consumar el delito, las atenuantes genéricas de reparación del daño y de confesión del hecho a las autoridades, el problema de la responsabilidad en los delitos cometidos a través de medios o soportes de difusión mecánicos, las inviolabilidades e inmunidades, el perdón, el indulto, la prescripción o la exigencia de que el hecho sea punible en el lugar de ejecución como límite del principio de personalidad activa reconocido en el art. 23-2 LOPJ.

La exposición de todos estos elementos en diferentes capítulos que integran la segunda parte del libro se efectúa de acuerdo con un criterio clasificatorio que trata de atender primordialmente al aspecto material del contenido de los diversos elementos. En otras palabras, no se recurre en principio a un criterio puramente dogmático que, partiendo de la existencia de instituciones penales mayoritariamente reconocidas (algunas incluso aceptadas por el autor como punto de partida de toda su reflexión), agrupe los diversos supuestos en torno a ellas, como son las condiciones objetivas de punibilidad, causas personales de exclusión de la pena, causas personales de levantamiento de la pena y otras causas de anulación de la pena. Frente a esta última sistemática clasificatoria (que a mi juicio hubiera resultado preferible), el autor realiza agrupaciones basadas en aspectos sustantivos como son: eximentes vinculadas al parentesco, circunstancias vinculadas a resoluciones judiciales administrativas, circunstancias vinculadas al tratamiento penal de un hecho en otro Estado, circunstancias en las que el recurso a la pena se deja en manos de instancias ajenas a la administración de justicia y prerrogativas establecidas en favor de personas que desempeñan determinados cargos. Ahora bien, a mi juicio el problema expositivo radica en que no todas las agrupaciones se construyen con arreglo a análogos criterios materiales, dado que el grupo más extenso (el incluido en el capítulo II) se aglutina en torno al dato de tratarse de circunstancias basadas en comportamientos posteriores a la infracción de la norma, o sea, alrededor de una institución dogmática perfectamente delineada en la doctrina científica bajo la expresión de «causas personales de levantamiento o anulación de la pena». Incluso cabe añadir

que esta segunda parte finaliza con un capítulo en el que, bajo la rúbrica de «otros supuestos», se aglutinan elementos que, si bien es cierto que han sido objeto de una fuerte discusión doctrinal y que en la mayoría de los casos no son reconducibles a la categoría de la punibilidad (como acertadamente demuestra García Pérez), se han vinculado por parte de determinados autores a las instituciones dogmáticas antecitadas³.

Los inconvenientes que lleva aparejados este sistema clasificatorio dimanaban entonces —y ante todo— de una cierta desorientación del lector penalista familiarizado ya con tales instituciones dogmáticas, en la medida en que, v. gr., en el capítulo referente a los «elementos basados en comportamientos posteriores a la infracción de la norma» (o sea, en las causas de levantamiento de la pena) no se incluye un elemento que, en mi opinión, tendría que figurar indudablemente en él, como es el supuesto de la anulación de pena por la convalidación del matrimonio, que figura en cambio en el capítulo I, relativo al parentesco, y, por tanto, en compañía de una causa de «exclusión» de la pena (a saber, la exención por razón de parentesco en delitos contra el patrimonio). Por este mismo motivo, cabe argüir que esta última categoría de las causas de exclusión de la pena se encuentra asimismo fraccionada en capítulos diversos, dado que las prerrogativas establecidas en favor de personas que desempeñan determinados cargos se ubican en el capítulo V. Por último, la categoría de las condiciones objetivas de punibilidad

³ Con todo, en lo que concierne a estos «supuestos dudosos», me interesa dejar constancia de que el primer elemento analizado en el capítulo VII, a saber, el representado por las cuantías en los delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad social no puede, a mi juicio, —frente a lo que estima García Pérez— ser desvinculado del injusto (y ello sería trasladable a todos los límites cuantitativos utilizados en la tipificación de delitos socio-económicos). El hecho de que su función consista en «reservar la intervención penal ... para los casos en los que las medidas de otro sector del ordenamiento resulten ineficaces ...», como escribe García Pérez, no tiene —a mi juicio— por qué llevar aparejada la conclusión de que tales elementos queden desligados del injusto, sea como características del resultado típico, sea como elementos calificadores del propio objeto material de la acción; y ello con independencia del fundamento concreto de cada uno de los elementos de que se trate (vid. las razones en MARTÍNEZ-BUJÁN, *Derecho penal económico*. P.G., 1998, apdo. IV.4.3). Por otra parte, me parece discutible el hecho de considerar que el último de los elementos comentados, o sea la circunstancia de no dar razón del paradero del detenido en el art. 166 del C.p., aboque lisa y llanamente (a fuer de considerarlo como una auténtica condición objetiva de punibilidad «impropia») en todo caso a la inconstitucionalidad del precepto, por vulneración de los derechos fundamentales de no declarar contra sí mismo y el de la presunción de inocencia. Las modificaciones operadas por el legislador del C.p. de 1995 en el vigente art. 166 permiten reforzar la idea (que, a mi juicio, ya podía sostenerse incluso con relación al antiguo delito del art. 483 del C.p. derogado, aunque en éste con dudas sobre la proporcionalidad de la pena) de que resulta factible realizar una interpretación de la norma que no tiene por qué ser contraria a la Constitución (vid. MARTÍNEZ PÉREZ, *Las condiciones objetivas de punibilidad*, 1989, pp. 159 ss.).

también se encuentra diluida a lo largo de diferentes lugares, puesto que elementos de esta índole se hallan en los capítulos IV, VI y VII⁴.

Y más allá de lo que antecede, el problema añadido que se plantea es que esta cuestión clasificatoria rebasa, a mi juicio, los contornos de lo meramente expositivo, habida cuenta de que responde a una decisión del autor de no recurrir a la distinción entre un concepto estricto y un concepto amplio de punibilidad. A mi entender, semejante distinción hubiese sido conveniente⁵, toda vez que en el seno de las tradicionalmente denominadas «excusas absolutorias» es preciso diferenciar, por un lado, las causas de **exclusión** de la punibilidad (caracterizadas por concurrir ya en el momento de la ejecución del hecho, imposibilitando desde un principio el nacimiento de la punibilidad), y, por otro lado, las causas de **levantamiento** de la punibilidad (que únicamente operan con posterioridad a la realización del hecho, en virtud de lo cual puede afirmarse que exoneran retroactivamente de una punibilidad que ya había surgido). Por consiguiente, mal puede hablarse en este segundo caso de «excusa», dado que nada hay que excusar, al tratarse de un supuesto de comportamiento posterior positivo (CPP) que anula la punibilidad que en principio merecía plenamente el hecho⁶.

Así las cosas, si se opera con un concepto estricto y riguroso de «punibilidad», que englobe privativamente aquellos requisitos o presupuestos que a pesar de ser ajenos al injusto (en su caso, tipicidad y antijuridicidad) y a la culpabilidad pertenecen al delito (al hecho), entonces dicha categoría (concebida como «tercera» —o «cuarta»— categoría *del delito*, fuera del injusto y de la culpabilidad) habrá de estar integrada exclusivamente por las condiciones objetivas de punibilidad y por las causas personales de exclusión de la pena. Por el contrario, las causas personales de levantamiento de la pena deberán quedar fuera de la mencionada

⁴ En lo que atañe a la categoría de las genuinas condiciones objetivas de punibilidad (condiciones propias), concebidas como causas de restricción de la pena, echo en falta el nuevo (y paradigmático en su género) supuesto incluido en el art. 258 del C.p. español de 1995, esto es, el ser declarado «responsable de un hecho delictivo» para que pueda ser aplicada la conducta específica de alzamiento de bienes que se describe en dicho precepto.

⁵ Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN, *Los delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad social*, 1995, pp. 132 s., acogiendo una tesis que goza de cierto predicamento en la doctrina española: vid. especialmente DE VICENTE REMESAL, *El comportamiento postdelictivo*, 1985, pp. 337 y ss.; LUZÓN, «Observaciones sobre la rectificación postdelictiva espontánea», en *Estudios penales*, 1991, p. 257.

⁶ De ahí la analogía en cuanto a la naturaleza jurídica que cabe establecer (y que acertadamente señala García Pérez) entre las causas de levantamiento de la pena y el **desistimiento voluntario de consumir el delito en la tentativa**, en el cual nos encontramos ante un elemento que, si bien conceptualmente anterior a la consumación, materialmente supone la realización de un hecho *posterior* al injusto de la tentativa.

categoría, por tratarse de un comportamiento posterior y diferente del **hecho** mismo; de ahí que en rigor estos últimos elementos deberían tener acomodo en la teoría de las consecuencias jurídicas del delito⁷, junto con las restantes instituciones afines que García Pérez incluye en su objeto de estudio, como son la prescripción, el perdón o el indulto.

Con la fijación de un concepto estricto de punibilidad no se trataría ya solamente de mantener una correcta sistemática que permite distinguir nítidamente dos ámbitos que debe ser diferenciados en virtud de un criterio tan básico como el de su pertenencia, o no, al hecho delictivo (y que, por tanto, es el que sirve para valorar las recientes y originales tentativas doctrinales de crear una categoría nueva)⁸, sino sobre todo de estar en las mejores condiciones para examinar el tema de las consecuencias dogmáticas de la punibilidad, que García Pérez analiza en el último capítulo de la tercera parte. Así, v. gr., la materia de la participación ofrece una clara particularidad en las causas de anulación de la pena en lo concerniente al debate sobre su carácter objetivo o personal, puesto que según ha venido estimando la opinión dominante tales causas son siempre personales; característica que no concurre, empero, en todos los elementos encajables en la categoría de la punibilidad *stricto sensu*. Asimismo, en materia de error, en donde ha habido una intensa polémica por parte de un sector doctrinal, también es útil la diferenciación, puesto que a priori es posible asegurar que la relevancia del error carece de todo sentido ya desde un punto de vista conceptual en las causas de anulación de la pena; en cambio, dicho error, concebido como un auténtico «error sobre la punibilidad» en su acepción estricta, podría tener algún sentido, a partir de determinadas perspectivas metodológicas, cuando va referido a las causas de **exclusión** de la pena e incluso a las condiciones objetivas de punibilidad⁹.

⁷ O, en todo caso, en una categoría diferente a la punibilidad estrictamente considerada, fuera de los elementos del delito, que puede ser descrita como «(otros) presupuestos de la pena» distintos del delito. En este sentido vid. los trabajos de DE VICENTE, LUZÓN Y MARTÍNEZ-BUJÁN, citados supra. Vid. también con amplitud recientemente P. FARALDO CABANA, *Las causas de levantamiento de la pena*, (en prensa).

⁸ Vid. en nuestra doctrina fundamentalmente ya BACIGALUPO, *Principios de Derecho penal*. P.G., 2ª ed., 1990, pp. 162 y ss. y 169 y s.; del mismo «Entre la justificación y la exclusión de la culpabilidad», en *La Ley*, nº 1611, 1986-4, pp. 1198 y s. y 1202 y s.; vid. también LAURENZO COPELLO, *El aborto no punible*, 1990, *pássim*. Se trataría de una categoría intermedia en la que, al lado de las causas de exculpación y de las hipótesis de exceso en las causas de justificación, se incluirían las «excusas absolutorias», con la importante peculiaridad añadida incluso de postular para determinadas excusas absolutorias un tratamiento en la teoría de la participación semejante al de la justificación. Críticamente sobre esta categoría, vid. MARTÍNEZ-BUJÁN, *Los delitos contra la Hacienda*, pp. 136 s. y bibliografía allí citada.

⁹ En nuestra doctrina, vid. como exponente de la posición de reconocer operatividad al error sobre las causas de exclusión de la pena, BACIGALUPO, «El error sobre las

Con la reflexión personal que acabo de efectuar no pretendo poner en tela de juicio la utilidad de la investigación básica que García Pérez ha llevado a cabo con relación a todos aquellos elementos que pueden ser reconducidos a una «punibilidad» latamente concebida, que, como queda dicho, agruparía, de un lado, las instituciones y circunstancias pertenecientes al hecho delictivo y, de otro lado, las que se hallan integradas fuera del mismo¹⁰. Simplemente ocurre que la cohesión de esa amplia categoría —compatible en todo caso con el reconocimiento de una acepción más restringida— habrá de ser forzosamente menor que la que acompaña a la categoría de la punibilidad en sentido estricto, como elemento del delito, la cual siempre podrá ser individualizada con criterios propios tanto en lo que atañe a su naturaleza y fundamento como en lo que se refiere a sus consecuencias dogmáticas.

En esta línea de pensamiento, no puede resultar extraño que (tras la concienzuda indagación desarrollada en el **capítulo I** de la **tercera parte**) el autor acabe señalando, como principio rector de todos los criterios de identificación —ajenos al injusto y a la culpabilidad— de los elementos analizados en la segunda parte, un principio tan general como el *principio de subsidiariedad*, vinculado a su vez a las necesidades de protección de bienes jurídicos en el marco de la prevención. Con respecto a ello, merece ser destacado el riguroso y profundo estudio que García Pérez realiza en dicho capítulo I con el objeto de identificar el antecitado principio rector. Y es que, en efecto, para llegar a aquella conclusión el autor lleva a cabo un detenido examen del papel que los criterios de política criminal y los criterios de política jurídica pueden desplegar en la tarea de fundamentación de las diferentes categorías del delito y, en concreto, de los elementos objeto de estudio en el presente libro, llegando a la conclusión de que la política criminal (y con mayor motivo la política jurídica) no puede, ni positiva ni negativamente, ser empleada para individualizar los elementos identificados en la segunda parte del trabajo, en atención a lo cual no puede ser elevada a la condición de principio rector de los criterios en que se basan los elementos analizados. Por añadidura, con idéntica finalidad acomete otro riguroso estudio de la controvertida dicotomía «merecimiento de pena/necesidad de pena» (pp. 315 ss.), alcanzando la conclusión de que, debido a

excusas absolutorias», en *CPCr*, 1978, nº 6, pp. 3 y ss.; del mismo, *Delito y punibilidad*, 1983, *pássim*.

¹⁰ A esta agrupación amplia ya se refería en nuestra doctrina DE VICENTE REMESAL (*El comportamiento*, pp. 337 y ss.), pero matizando que semejante categoría genérica únicamente puede ser aceptada en la medida en que se conciba en un sentido muy lato (e impropio) de punibilidad. En este sentido, vid. también LUZÓN, *Observaciones*, p. 257, quien advierte que entonces la denominación de «punibilidad» quizá no resulte muy conveniente.

su falta de concreción, estos conceptos carecen también de aptitud para poder dar unidad e individualizar los criterios de los elementos analizados en su investigación, desde el momento en que tales conceptos —si bien tienen el mérito de haber resaltado la existencia de dos juicios diversos, conforme a valores y de eficiencia— no sirven para concretar los principios que los materializan¹¹.

Por lo demás, en el capítulo II de esta tercera parte se contiene una meritoria indagación sobre la posición del principio de subsidiariedad en el seno del sistema de la teoría del delito, indagación en la que el autor demuestra un gran conocimiento de la materia. Tras un exhaustivo repaso del papel atribuido a este principio en la configuración del delito por parte de las diversas posiciones doctrinales, llega a la conclusión de que el principio de subsidiariedad, concebido pues como informador de la *categoría autónoma* de la punibilidad en el sentido por él delineada, es el que posee la misión de aportar al sistema las necesarias referencias teleológicas. Ahora bien, a mayor abundamiento, el autor llega también a la conclusión de que la perspectiva teleológica ligada al principio de subsidiariedad no desempeña papel alguno en las restantes categorías del delito. Ciertamente, esta última conclusión no parece asumible con arreglo a los postulados de un sistema «abierto» de orientación teleológica (el preferible a mi juicio para estudiar el Derecho penal dentro de aquellos que se incriben en el dominante enfoque funcional-teleológico), que inexcusablemente debe recurrir al principio utilitario de la subsidiariedad para la construcción de las diferentes categorías que integran el Derecho penal¹², pero ni que decir tiene que esta

¹¹ Por mi parte, considero compartible esta última conclusión, modificando pues parcialmente la opinión —que en sintonía con la tesis a la sazón mayoritaria— sostuve en mi libro sobre *Las condiciones objetivas de punibilidad*, pp. 45 ss. Ahora bien, entiendo que, a su vez, la conclusión obtenida por García Pérez puede ser asumida con la particularidad de matizar que, aunque ciertamente no sean categorías sistemáticas autónomas, los conceptos de merecimiento de pena y necesidad de pena operan tanto en la fundamentación como en la limitación y exclusión de *todos* los elementos del delito (e incluso en la de otros requisitos de la pena no referidos al hecho delictivo). Lo que sucede es que la incidencia de tales conceptos no es idéntica en cada una de las categorías penales y, en concreto, esa incidencia tiene que ser diferente en los ámbitos regidos por la norma primaria y los regidos por la norma secundaria. Y así, cabe afirmar que el merecimiento de pena (basado en criterios valorativos) desempeña un papel considerablemente inferior en el ámbito de la norma secundaria (culpabilidad y punibilidad) frente al criterio de la necesidad de pena (basado en razones de utilidad).

¹² Esto es, un sistema en que el Derecho penal en su conjunto no sólo se legitima o justifica recurriendo exclusivamente a las teorías de la **pena** (que son solamente los fines de sus consecuencias jurídicas), como único punto de partida, sino atendiendo paralelamente además a los restantes fines del **Derecho** penal, entre los que se incluyen tanto principios axiológicos de garantía individual, como principios utilitarios (señaladamente el principio de intervención mínima) (vid. este planteamiento en la

discrepancia metodológica no empaña la profundidad argumentativa y la coherencia científica acreditada por García Pérez.

En definitiva, de todo lo que antecede se desprende que estamos ante una excelente obra, que enriquece no sólo la literatura penal española sino también la europea, puesto que si bien por su método inductivo el autor parte del banco de pruebas de un Derecho positivo determinado, lo cierto es que, llegado el momento de la abstracción, el presente libro encierra lo que cabe calificar como una auténtica «investigación básica» sobre un tema nuclear de la Parte general del Derecho penal. Para lograr este ambicioso objetivo se necesitaba una sólida formación como penalista, que García Pérez ha demostrado con creces, agotando el estudio de toda la bibliografía existente, no sólo española sino también extranjera, fundamentalmente alemana e italiana. El libro de García Pérez se erige, en fin, en punto de referencia inexcusable para quien pretenda adentrarse en el estudio de la categoría de la punibilidad y, por añadidura, (si se comparte, como me parece correcto, la idea central del libro) para quien tenga que estudiar la teoría general del delito.

El brillante resultado conseguido no puede sorprender en modo alguno, cuando a las cualidades científicas sobradamente acreditadas por

doctrina española en SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 1992, *pássim*, especialmente pp. 180 ss.). Es más, conviene advertir que incluso sin compartir las premisas de un sistema teleológico genuinamente «abierto», en el que las categorías penales son el fruto de una decisión mixta o sintética de los aspectos mencionados, la opinión mayoritaria en la actualidad se inclina por otorgar un papel relevante en todo caso al principio de subsidiariedad. Sin ir más lejos, el propio Díez RIPOLLÉS en el *Prólogo* al presente libro sostiene sin ambages que este principio despliega su eficacia ya en la fase legiferante, de creación del Derecho, y, por supuesto, también en la fase de aplicación del Derecho, tanto en el ámbito del injusto como en la esfera de la culpabilidad (p. 24). Por lo demás, me interesa destacar que (en sentido inverso) también las causas de levantamiento de la pena deberían ser, a mi juicio, el fruto de una decisión sintética como la acabada de describir y que, por tanto, en su fundamento (y consiguientemente en la interpretación de sus requisitos) deben hallarse no sólo razones utilitarias (que son las invocadas exclusivamente por García Pérez para explicar algunos elementos, como v. g., las exenciones de pena contenidas en los delitos contra la Hacienda pública y la S.S.), sino también otras consideraciones valorativas de garantía individual y, por supuesto, razones orientadas a los fines de la pena (vid. sobre esto último MARTÍNEZ-BUJÁN, *Los delitos contra la Hacienda*, pp. 124 ss.). Asimismo, tales consideraciones son trasladables al desistimiento voluntario de consumir el delito, en cuanto que genuina causa de levantamiento de la pena (vid. FARALDO, *Las causas de levantamiento*, y mi prólogo a este libro), aunque aquí García Pérez también recurre a una concepción mixta, basada en la idea de la anulación del riesgo para la integridad del bien jurídico y unida a la ausencia de necesidad de pena (inexistencia de razones de prevención general) que aconseje el castigo (pp. 159 ss.).

el autor se une la integración del mismo en un equipo investigador tan reputado como el de la Universidad de Málaga, dirigido por un penalista tan prestigioso como es el prof. José Luis Díez Ripollés, que firma el prólogo de este libro.

CARLOS MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de A Coruña